



Magistrado Ponente: Dr. Cesar Augusto Patarroyo Córdoba

RESOLUCION No. CSJHUR24-526
6 de noviembre de 2024

“Por la cual se abstiene de continuar con el trámite del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo 30 de octubre de 2024, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

El 17 de octubre del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor William Roa Gutiérrez contra el Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2021-00030-00, presuntamente ha existido mora en pronunciarse sobre las solicitudes de impulso procesal presentadas el 5 de julio de 2022 y 5 de diciembre de 2023 y a la fecha el proceso se encuentra sin actuación procesal desde el 22 de abril de 2021 fecha en la que se admitió la demanda.

1.1. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 18 de octubre de 2024 se requirió al doctor Néstor Libardo Villamarin Sandoval, Juez 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso y, específicamente, informara sobre la queja planteada por el usuario en el escrito de vigilancia.

El doctor Néstor Libardo Villamarin Sandoval, dio respuesta al requerimiento señalando lo siguiente:

- La demanda fue presentada el 15 de enero de 2021, inadmitida el 22 de febrero y admitida tras subsanación el 21 de abril de la misma anualidad, con notificación ordenada a la parte demandada.
- El 14 de febrero de 2022 se solicitaron las medidas cautelares y el 25 de abril de 2022 se requirió caución para su decreto.
- La caución fue presentada el 2 de mayo de 2024(sic-2022), y se decretó la medida de inscripción de la demanda. El oficio correspondiente fue enviado el 18 de agosto de 2022.
- El 17 de octubre de 2024, el demandante solicitó vigilancia del proceso. Se revisó el expediente y se constató la falta de comprobante de notificación, decidiéndose reenviar el oficio el 21 de octubre de 2024.
- Informa que se posesionó en febrero de 2024 y la secretaria en marzo de la presente anualidad.
- Procedieron con el inventario de 1226 procesos en trámite, ya que no recibió inventario por el anterior funcionario.

2. Debate probatorio.

2.1. El funcionario aportó con la respuesta del requerimiento:

a. Enlace del proceso: 41001418900720210003000.

3. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

3.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5 de la Ley 270 de 1996).

3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

3.4. La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*.

3.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Néstor Libardo Villamarin Sandoval, Juez 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, incurrió en mora o dilación injustificada al no pronunciarse sobre las solicitudes de impulso procesal presentadas el 5 de julio de 2022 y 5 de diciembre de 2023 y a la fecha el proceso se encuentra sin actuación procesal desde el 22 de abril de 2021 fecha en la que se admitió la demanda.

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas

conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse".

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *"el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención"* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *"no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro"*.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecer la existencia de una presunta responsabilidad por parte del funcionario vigilado.

Es necesario indicar que, al Juez como director del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

"Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]"

En tal sentido, es deber de los funcionarios ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

Revisado el expediente y los documentos que obran en la vigilancia judicial, se observa que las últimas actuaciones son las siguientes:

Fecha	Actuación
15-01-2021	Radicación del proceso
22-02-2021	Auto inadmite demanda
22-04-2021	Auto admite demanda
25-04-2022	Auto fija caución
07-05-2022	Recepción memorial, impulso procesal
18-08-2022	Auto decreta medida cautelar
12-05-2023	Recepción de memorial, solicitud de seguir con el tramite
21-10-2024	Constancia secretarial
23-10-2024	Auto que ordena requerir

De la información registrada en la tabla anterior, se observa que el 21 de octubre de 2024 el despacho vigilado en anotación de constancia secretarial procede a la verificación del proceso y dispuso tramitar el envío de oficios y a compartir el link del expediente a la parte demandante, como quiera que observaron que no se había realizado el trámite de notificación a la parte demandada. El objeto de la mora fue presentado por el demandante el señor William Roa Gutiérrez que para caso que nos ocupa dentro de esta vigilancia judicial administrativa, es el solicitante.

Ahora bien, aun cuando ha transcurrido más de un año sin actuación procesal por parte del despacho vigilado, se observa que el despacho se pronunció sobre la solicitud de impulso procesal el 21 de octubre de 2024, un (1) día antes de que se le notificara la vigilancia judicial administrativa por parte de esta Corporación.

Advierte el funcionario judicial que se posesionó en el cargo el 1 de febrero de 2024, y la secretaria del despacho el día 13 de marzo de 2024. Que una vez conoce de la solicitud de la vigilancia judicial administrativa el 23 de octubre ordena requerir impulsar el proceso.

Sin embargo, esta Corporación advierte la aplicación del artículo 120 C.G.P., que a la letra reza, da lugar procesalmente a la aplicación del mismo, así:

"Artículo 120. Términos para dictar las providencias judiciales por fuera de audiencia. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin". [...] (Resaltado fuera del texto).

Por todo lo anterior, a la fecha no deben existir situaciones similares fuera del término procesal por lo antes expuesto, es así como se exhorta nuevamente al funcionario judicial para que implemente un plan de mejoramiento en el despacho con el fin de evacuar oportunamente las solicitudes y procesos, resaltando que, el plan de mejoramiento consiste en un programa de actividades y compromisos que contiene las acciones que podrá ejecutar el servidor judicial en un tiempo determinado para mejorar su desempeño, mejorar sus prácticas y lograr aumentar los niveles de eficiencia, idoneidad, calidad y productividad respecto de las actividades y/o tareas como director del despacho, permitiendo la realización de un seguimiento de su gestión, sin afectar la autonomía e independencia judicial con el fin de dar cumplimiento a las garantías constitucionales y legales impidiendo la paralización o dilación de los procesos.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el trámite del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa seguido contra el doctor Néstor Libardo Villamarin Sandoval, Juez 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2. EXHORTAR al doctor Néstor Libardo Villamarin Sandoval, Juez 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que implemente un plan de mejoramiento en el despacho y comunicarlo a esta Corporación, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor doctor Néstor Libardo Villamarin Sandoval y, al señor William Roa Gutiérrez en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 5. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA

Presidente

CAPC/SMBC